

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	CINDY ALEXANDRA RESTREPO VASQUEZ y SOL MUÑOZ CORREA
Radicado	05001 40 03028 2022 01507 00
Providencia	Libra mandamiento

Se presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **CINDY ALEXANDRA RESTREPO VASQUEZ y SOL MUÑOZ CORREA**.

El proceso fue inadmitido mediante auto del 16 de enero de 2023, el demandante en debida forma subsana los requisitos exigidos, por lo cual, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **CINDY ALEXANDRA RESTREPO VASQUEZ y SOL MUÑOZ CORREA** por las siguientes sumas:

- **Pagaré No.13-1379**, por valor de **VEINTIUN MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (21.060.919)** que corresponden a capital, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, contados a partir del 13 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a las demandadas en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Código General del Proceso.

Enviará a la parte ejecutada vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, sus anexos, la subsanación de la demanda y sus anexos,** sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso, indicándole de cuanto tiempo dispone para contestar la demanda y de cuando se entiende debidamente notificado.

Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al abogado ANTONIO MEJIA GIRALDO identificado con la T.P 55.830 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca03c39337b3524e5a745e57e2a5a0bccd95432edbb7bb8bce809874ece1c40f**

Documento generado en 23/01/2023 07:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>